

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)
DEMANDANTE	HECTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	EDIFICIO EUCALIPTO P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2011 00830 00

Vista la documental que obra en el ítem 004 encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de lo aseverado por la apoderada demandante, lo cierto es que la orden de apremio no fue notificada al demandado habida consideración que, a quien se envió este trámite no ostenta la calidad de representante legal de la pasiva desde hace más de 2 años, tal como le fue comunicado, dentro del término concedido en el auto citado, por la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra el EDIFICIO EUCALIPTO P.H. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Código de verificación: e5ee0e32ea4cf0dd1c43aaa0946d54a3b88f6476f6fa00a6517b2099e9aba71d

Documento generado en 31/03/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO VASQUEZ ARÉVALO
DEMANDADOS	OMAR ROA GÓMEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00374 00

Se reconoce personería a la abogada ANA ISABEL ARIZA ARIZA como apoderada sustituta de la demandada ROSA MEDIS GÓMEZ BARÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se no se toma en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea. Tenga presente la apoderada que a su patrocinada se tuvo por notificada por conducta concluyente en la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, data en la que igualmente se declaró la nulidad de la actuación y, por tanto, el término de traslado se venció el 30 del mismo mes a la hora de las 5 pm.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df64dd865b8b807a78fb112e362afa2a526f9b7aaa05b13b0ac2aad2ef6dde9**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAÍN BARRERA Y CIA LTDA.
DEMANDADOS	DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 reúne los requisitos legales y el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVERSIONES ZABARAÍN BARRERA Y CIA. LTDA. contra DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$1.600.000 por concepto de saldo de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de mayo al 14 de septiembre de 2018 a razón de \$400.000 cada uno.

2. \$13.200.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de marzo de 2019 a razón de \$2.200.000 cada uno.

3. \$11.800.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de marzo de 2019 al 14 de agosto de 2019 a razón de \$2.386.000 cada uno

4. Se niega la pretensión solicitada en el numeral 30 por no haberse pactado en el contrato de arrendamiento y en su lugar se libra mandamiento de pago por \$4.772.000 por concepto de cláusula penal. (art. 1601 C.C.)

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (inciso 2 art. 306 C.G.P.).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA CASTAÑEDA ÁLVAREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43fa6d04838ec9d38c4838664a97d4d20576c5302e84c89f49baa3f5b0359e**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAÍN BARRERA Y CIA LTDA.
DEMANDADOS	DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40048082. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea106cba572d112bb8125bd544644f84ead5cfc1d3846574a529302a9e535fab**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00872 00

Teniendo en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por intermedio de curador ad litem y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a86f6b5b3112b0d7b479079e67e911a8aca0ac7b6655ee0aa1c43a00743efc**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:37 AM

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PINAR DE LOS ÁLAMOS III P.H.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO BADOS CORAL
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00928 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito.

En firme este pronunciamiento, remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de ejecución de sentencias.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1f4780d28dc5e9abec3a8b452edd5c7b6a9b5d12c906d07b3effec27847c5**
Documento generado en 31/03/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PINAR DE LOS ÁLAMOS III P.H.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO BADOS CORAL
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00928 00

Incorpórese a los autos el despacho comisorio devuelto sin diligencias por el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa87b05a7ad37c3f4bca0365a28719d3bd600db76cbca2efd3490241202796**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 28 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	EDISSON ANDRÉS TAPIAS PAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01098 00

Vista la certificación allegada, así como autorización que obran en los ítems 8 y 9 y conforme a lo dispuesto en auto del 31 de octubre de 2022, procédase a la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la abogada YENIS ORLENES ROMERO PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48ef9de8c5c8c85952257ef57c25873e993b2c5daf8e5e044ad873748ec1c1**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FESDIS
DEMANDADOS	LUZ EUFEMIA TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01126 00

Cumplido lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$130.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd665ca634c1a22ab2fd380dce713abc9dfaf58a75ff0f8e580ca1a96a26fb**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	LUIS HURTADO HINCAPIÉ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01430 00

Por Reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Se reconoce personería a la firma HEVERAN S.A.S. como apoderada de la demandante, quien actúa por intermedio del representante legal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a30c271c1c239c88d5e3ccd5c59b48f7ce98e92da6099050a87eae734e0af9**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Jhonny Yesid Merchán Pinto
Radicado	110014003069 2019 01763 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$27'893.531,94 hasta el 5 de diciembre de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9989a495d967a54a8f78a2b0febb31d1e70485910f81b727d63396eb43d5b**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 003 del expediente digital

² Pergamino 006 *ibid.*

³ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADOS	GUILLERMO ORTIZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01800 00

Teniendo en cuenta que el vencido el término de emplazamiento el demandado no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designa como curador ad litem al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS quien se localiza en la Avenida de las Américas No. 58-51 de esta ciudad, correo electrónico r.oyola@sgnpl.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2d073751b04cc8f386abf98ac7ce6faf054ca77a69e51e8697e06d278e4a9**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	FRANCISO SANTAMARÍA LINARES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02000 00

Téngase presente que el demandado FRANCISCO SANTAMARÍA LINARES se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente y dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Se requiere a la activa para que integre la litis,
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b01daa0f1247e8e8a911140825d81ebee66730ae4f1b5eb13c89a7582aa70b**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JF KENNEDY
DEMANDADOS	EFRAÍN BOLAÑOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00096 00

Teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2022 pero contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82338cb9f1a9359f5a8bcd785364a6d378b9bfc685ed6b1b4e083a96cd12025**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Diego Fernando Escobar Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00587 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, es imperativo requerir al extremo demandante, para que se sirva adecuar la liquidación arriada, de conformidad con la orden pago y su corrección del 4 de octubre de 2021 y 25 de febrero de 2022, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43262589cc5a1c61d29127ba60a450e01bac14bd03239797ccbde059fe409b**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Leonardo Fabio Baquero Losada
Radicado	110014003069 2020 00399 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$44'897.811 hasta el 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11675832211bf8fca37c2fa3ff182e857679ff4c647e6fc3d9002caa882aafc0**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRUST AND SERVICES
DEMANDADOS	DARIO BARBOSA PRADA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00440 00

Se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022, so pena de tener por desistida la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce0945c2b065d9e3ea663fcb87f3f47b30c080c731e95310b60879d4cb1f9b**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
DEMANDANTE	ANA GRISELDA GARABELLO ZAMORA
DEMANDADOS	NATIVIDAD GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00624 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO quien se localiza en la carrera 14 No. 93-40 Of. 403, correo electrónico catalinarodriguez@rodriguezarango.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa valedera, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0e9f1a8d4d59fef9d18376e3abb3a8ab4e7eca70e7f21619a1cb6ae1061b7**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGIDA LIMAS DÍAZ Y OTRO
DEMANDADOS	ALEXANDRA MURCIA SEGURA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00774 00

Vista la demanda acumulada presentada por la activa encuentra el Despacho que NO es competente para seguir conociendo de la misma por lo siguiente:

El inciso 2 del art. 27 del C.G.P., señala:

*“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o **acumulación de procesos o de demandas.**”* (negrillas fuera de texto).

Al proceder el Juzgado a revisar el escrito de subsanación, así como la demanda acumulada encuentra el Despacho que, para el momento de presentación de la misma, 21 de noviembre de 2021, supera los 40 salarios mínimos pues las pretensiones ascienden a la suma de \$42.615.720, monto al que se le debe sumar lo perseguido en la demanda inicial, \$34.284.348 para un total de \$76.900.0068.

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513c3e80431ea0fcb6cd65f64a84dc48073ddad59e14ebc2385d8d7798a313d**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGIDA LIMAS DÍAZ Y OTRO
DEMANDADOS	ALEXANDRA MURCIA SEGURA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00774 00

Estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd4f26bda770ce638ab90ff7b2a0c6497c79cfd19ac2227b1f359683b59c837**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGIDA LIMAS DÍAZ Y OTRO
DEMANDADOS	ALEXANDRA MURCIA SEGURA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00774 00

Estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd578bea556eace2a15f01c0faa152c8fad8a2d08c6bc95155c4c87a471837**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ruby Méndez Barrero
Demandados	Jonathan David Beltrán Ariza
Radicado	110014003069 2020 00871 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$46'844.956,94 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b274869f45768f202b7cab0c86d147620ef173f152689233282e5ca29471a**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 023 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADOS	ALEJANDRA JINETH ROMERO GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00938 00

Se reconoce personería al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

La documental que obran en el ítem 15, desglósese y adjúntese al expediente correspondiente. (2021-00938).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f6ac78641bb4b3ada989eee01f2ec1b1f8cea2f9f7306d1a471877a94525da**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CARMEN LIZZETH ORTEGÓ LEAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01022 00

Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e14600c5a58800b152eb0cbe2c858bbe57741f92584e1aac603f73d6dd9f22**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Ramírez Montenegro
Radicado	110014003069 2021 00009 00

Vista la solicitud que antecede, se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado FMI No. 154-48837, objeto de servidumbre, en la anotación No. 5, que el titular de derecho de dominio es el señor Juan Humberto Castillo Sanabria, por la declaración judicial de pertenencia dentro del proceso con radicado No. 2542640890012020-00039-00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta (Fol. 4. Arch. 33 del expediente).

Es preciso recordar que a través de la Ley 59 de 1981 se estableció el procedimiento de servidumbre por generación eléctrica, la cual fue reglamentada por el Decreto 2850 de 1985, este en la actualidad se encuentra integrada en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, esta última normatividad establece que con la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre, tal y como lo estipula el artículo 2.2.3.7.5.2. que dice "*[!]la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos.*"

Así las cosas, la demanda de servidumbre debe dirigirse únicamente contra los titulares de derechos de dominio del predio sirviente y que, en el caso, es el señor Juan Humberto Castillo Sanabria, por lo que se hace necesario su

vinculación al presente trámite, ya que es el actual titular de derecho de dominio, como lo establece el artículo 68 del C.G.P.

Por último, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Juan Humberto Castillo Sanabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 *ibídem*, desde la notificación de esta providencia. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. VINCULAR al señor JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa.

2°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN HUMBERTO CASTILLO SANABRIA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de esta providencia.

3°. En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

4°. Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f88834930713ad62bbbd0a4e845b527c45aa2f906fcec2f4500cf0751623f**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:52 AM

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado, Jhon Alexander Muñoz Delgado y Olbany Fernando Muñoz Delgado
Radicado	110014003069 2021 00113 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La CONSTRUCTORA R&P SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., asistida de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA DELGADO, JHON ALEXANDER MUÑOZ DELGADO y OLBANY FERNANDO MUÑOZ DELGADO, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 134 A – 52 Interior 1 Apartamento 404 del Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque 1 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la CONSTRUCTORA R&P SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., en su calidad de arrendadora, celebro con MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA DELGADO, JHON ALEXANDER MUÑOZ DELGADO y OLBANY FERNANDO MUÑOZ DELGADO en calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en el documento denominado "04ContratodeArrendamiento" del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de noviembre de 2015 hasta el 29 de agosto de 2012 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1.150.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de febrero de 2020 a enero de 2021 y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado el 9 de abril de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA DELGADO, se notificó personalmente como lo estatuye el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

4. Mediante providencia del 1 de febrero de 2023, se aceptó la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, en la cual, en síntesis, reformó los integrantes de la pasiva, prescindió de los demandados JHON ALEXANDER MUÑOZ DELGADO y OLBANY FERNANDO MUÑOZ DELGADO, sin modificar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal

¹ Archivo 19 del expediente digital.

configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la Ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado *"04ContratodeArrendamiento"* del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el

presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2020 a enero de 2021 y los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por la CONSTRUCTORA R&P SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., como arrendador y MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA DELGADO como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 134 A – 52 Interior 1 Apartamento 404 del Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque 1 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de febrero de 2020 a enero de 2021 y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 134 A – 52 Interior 1 Apartamento 404 del Edificio Multifamiliar Áticos Colina Norte Bloque 1 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de

subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$550.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,²

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8f8b8ebbb86bce3843edf2dd7b6781d1372e180da70aeeb03fe08181802a7**
Documento generado en 31/03/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PAGO DE LO NO DEBIDO)
DEMANDANTE	ALONDRA HOYOS CASTRO
DEMANDADOS	ICETEX Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00290 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022, se rechaza la demanda.

Tenga presente la demandante que, para efectos de subsanar la demanda se le concedió el término de cinco (5) días, lapso en el cual el apoderado a quien le otorgó poder; pudo haber dado cumplimiento a lo señalado en la providencia en mención.

Se reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO PARRA TURRIAGO como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Código de verificación: **ed22a29d9cb6ee5f7a4956aa4e9a224d6c51088ca525e8e27f28b64333a1c1b4**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ChevyPlan S.A
Demandados	Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo
Radicado	110014003069 2021 00297 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022 y tampoco en la actualidad hay resolución en ese sentido, queriendo esto decir que, en la actualidad no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa FPW-001, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$4'100.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

¹ <https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/beat/2019/>

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad6c829e3fcf4ad94f447d8c83a7d5d7ef3dd05a0182a63b1a21e550cd474b**
Documento generado en 31/03/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon
Radicado	110014003069 2021 00339 00

Comoquiera que los ejecutados José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon, el primero se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones y la segunda, a través de curado *ad litem* quien contestó la demanda pero presentó oposición de algún tipo², es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 028 del expediente digital.

² Pergaminos 042 y 044 *ibidem*

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbb1ff14d66b9b5db03d3e07e275a9f2800e11028be9ca766a1c047b167617**
Documento generado en 31/03/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandados	Ángela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 2021 00495 00

En atención a la documental obrante en el archivo 041 del expediente digital, en la que se acredita que el auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Iván Darío Daza Ortigón, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.135.669, Tarjeta Profesional No 380.866 del C.S. de la J., dirección carrera 15 # 97 – 40 oficina 403 de esta ciudad, y correo electrónico abogadosenior@silvaabogados.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c417851de4a1a604b2a57e1eadc0e3e2914053b08f2a12fc590372fc237943**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA LÓPEZ REINA
DEMANDADOS	EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0538 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 en el sentido que la medida recae sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada EVELYN JOHANA RODRÍGUEZ CONTRERAS y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092ad40fc592c86ea21b8ba1a37be8198c75660da3eddc053b30fed36811af4**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Diego Fernando Escobar Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00587 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, es imperativo requerir al extremo demandante, para que se sirva adecuar la liquidación arriada, de conformidad con la orden pago y su corrección del 4 de octubre de 2021 y 25 de febrero de 2022, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c36ca23caf94e3500765fcd9b68c12b17c491f5ae5a8cc29c3724dfc075ef6**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	NINI JOHANA BONILLA BETANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00604 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SÁNTAS informe al juzgado la dirección física y electrónica que tenga allí registrada la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7078b2adb15424be44e90f84ffc9b52b97df73ab0a97d97193b669524b8a8**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Marly Cajiao
Radicado	110014003069 2021 00605 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$41'323.861,97 hasta el 11 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c6c4e54b45dd978c28aba393beaf73b652c23abd8bee8f1956937adca6701**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00650 00

Téngase presente que el demandado dentro del término de traslado de la demanda contestó y presentó excepciones de la cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa057ca26b081a5f56ec13efbd838f488f418ba854a18136e294f4c6a3af8963**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADOS	SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00654 00

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 292 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$275.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487dc4f4a77656cd64cf75965a637c2b4fb80574429b54cb3dce95b39526a102**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 018 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.432.426, Tarjeta Profesional No 120.454 del C.S. de la J., dirección en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 326 de esta ciudad y el correo electrónico gonzarateca@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6ca9b26297429b2f79e2e7fe4ea11caa7130d0a7a71a568ade07ab30a99a31**

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Documento generado en 31/03/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Javier Gustavo Jiménez Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00875 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$38'289.140,93 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051b01ace93de5ba6a8b5e8e177a5cf25b52de6591db2dd9720d184a619627b**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 025 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍ REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ABBRAHAN TORRES TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00892 00

Para efectos de la notificación al demandado téngase presente la dirección informada en el ítem 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466bd7d2af66254f5dac856820e35ac7d5bd2607d839901fd5b11976afe863c**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍ REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ABBRAHAN TORRES TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00892 00

Se requiere a la activa para que allegue certificado de libertad con la inscripción de la medida y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa **GSQ-282** se fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$4.200.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo y **NO** podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a629ea9cf2f27954aff3226d673735d6a258f04827f7c221c772248d83d779ef**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Danilo Amaya Orozco
Demandados	Adelia Edelmira Quiroga Comenares
Radicado	110014003069 2021 00895 00

Vista la respuesta emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá y la petición de la parte actora, es imperativo ORDENAR que, por secretaría se remita de manera inmediata el oficio No. 2557 del 11 de octubre de 2022 a la entidad respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa700b8951a00c3b0445e2c9132a98bb20083f4e1b040852af36adebf82e8db**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Bravo Guerrero Fredy Ernesto
Radicado	110014003 069 2021 00923 00

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (Arch. 15).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12ba6c0580ad471d260a005b580751736e4e11b3d710bf51da610be19e136e**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Daniel Andrés Ricardo Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00943 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$12'220.812,24 hasta el 30 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df61e13b3f6afba68ffb3a8d8281fb5d71ec381af13702456eb35519d540cb**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 017 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A
DEMANDADOS	SONIA LÓPEZ PINTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01070 00

Teniendo en cuenta que el vencido el término de emplazamiento la demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designa como curador ad litem al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ quien se localiza en la carrera 10 No. 18-26- Of. 305 correo electrónico bva.abogados.asociados@outllok.es a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, le acarrearán las sanciones legales pertinentes.

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e9020cd183edd5a2380c43111136e84219cbb14726e61bac4d53efa344559**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	DANIEL ESTEBAN HURTADO REY
DEMANDADOS	LIBIA INÉS PALACIOS BELLÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001104 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 18 de noviembre de 2022.

Se le reitera, la inscripción de la demanda no es posible en este tipo de procesos por cuanto solamente puede decretarse cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real sobre el inmueble perseguido con la misma en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, circunstancias que no se presentan en este asunto. (Art. 590, numeral 1, literal a) y en este asunto, no versa sobre ningún derecho sobre el inmueble del que se pretende la inscripción de la demanda. (resaltado del Despacho)

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e4a81b9047fca795e20972f01b4c8745c840356304b856abf0d5d126fe232**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 2021 01143 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Arch.24), para los fines pertinentes a que haya lugar, donde se indica que la dirección de la demandada ANA MARÍA VELASCO RESTREPO, es la misma reportada en la demanda.

Así las cosas y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el archivo 18 del expediente, se ordena el emplazamiento de ANA MARÍA VELASCO RESTREPO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b988a8fe9e61bd9f12f3779a8b8e62f718f859625ff6316156d6271b601b95**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 2021 01143 00

Vista la solicitud que antecede, solicítese a TransUnión (Cifin), que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe las cuentas y productos financieros a nombre de los demandados Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513cff4472c5c09b8ccb7c5b96eda966bf459fdb5e01d8fb7843e7e64a996a**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Cristian Car Albert Gallón
Radicado	110014003069 2021 01247 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$2'602.725,64 hasta el 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dd3ed4b569007d46224aff16e5b743c4c6bf7325eb57fc679144c36ef75e7**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandados	Didier Ulises Matiz Cisneros
Radicado	110014003069 2021 01385 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva¹, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Es imperativo resaltarle a las partes de la litis, que este Despacho se ciñe a los valores librados en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 017 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c1f57c0d649210a23cfd21adab910d252f5fdb02f8a46c0146cdeae5f7f9e**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO ESPECIAL (SERVIDUMBRE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001408 00

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FABÍAN AMAYA HEREDIA como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0646944a88173bfd5d981654d593243ef4df2d7f429dca2213ce5214a322f**

Documento generado en 31/03/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALFREDO CHICAIZA SALAMANCA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00252 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificado al demandado.

La apoderada demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Así mismo, la dirección física anotada en las comunicaciones remitidas a la pasiva no corresponde a las instalaciones donde funciona este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096b934aa4e00ecc7582d796643691b4428d516d625632297f2729f06710519**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	YOMER ANTONIO BERMÚDEZ GALLEGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00264 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificado al demandado.

La apoderada demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9dc86f772f2d2d6e2f5f4f2df7d4d64c62e1600ff6e192345fc2bef178be6**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS HARLEY HERRERA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00278 00

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 292 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.085.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3cf4c62106fd867ef17fc1e175724fcfe62da864eb85c22257e7950a8949a**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:03 AM

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MILENA PATRICIA MANJARRES ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00288 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificado al demandado.

La apoderada demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Sumado a lo añorado, no le fue remitido al demandado el auto que libró mandamiento de pago ni la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d768fb20c8c28e65a3b454bd9d6bf0d770a1c97f1d611a9e2805702c47b2ba67**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Ángel Romero Sánchez
Radicado	110014003 069 2022 00421 00

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (Arch. 15).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfbb3b643191a552acc7b51091ee2ed652cc9cb1cb2aa99904738da0687a19**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Marco Antonio Estévez Céspedes
Demandados	Leonardo David Rodríguez y María Cristina Rodríguez López
Radicado	110014003069 2022 00645 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano MARCO ANTONIO ESTÉVEZ CÉSPEDES, asistida de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 104 No. 15 – 24 Apartamento 404 del Edificio El Retorno de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la MARCO ANTONIO ESTÉVEZ CÉSPEDES, en su calidad de arrendador, celebros con LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en los folios 2 a 5 del archivo 001 del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 2 de agosto de 2021 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$800.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de noviembre de 2021 a abril de 2022 y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado el 2 de noviembre de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, los demandados LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, se notificaron por aviso judicial como lo estatuye los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Arch. 008 y 009 del expediente), quienes, dentro del término para ejercer su defensa, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en

forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancias se aplica la Ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en los folios 2 a 5 del archivo 001 del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no

presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2021 a abril de 2022 y los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por MARCO ANTONIO ESTÉVEZ CÉSPEDES, como arrendador y MARÍA MÓNICA CASTAÑEDA DELGADO como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 104 No. 15 – 24 Apartamento 404 del Edificio El Retorno de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de noviembre de 2021 a abril de 2022 y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 104 No. 15 – 24 Apartamento 404 del Edificio El Retorno de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4252494e7e8ee1441c570e3cf9e1322a09a8276e0b32ed711b8ec121ec6b0**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI
Demandados	Jorge Alberto Carmona Jimenez
Radicado	110014003069 2022 00721 00

La liquidación del crédito aportada por la parte actora, córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade2a726698c57b8d486f37850b6b0664bb993097c9d598c3e12beb017ac44b**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI
Demandados	Jorge Alberto Carmona Jimenez
Radicado	110014003069 2022 00721 00

En atención a la información suministrada por Protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención del equivalente al 40% de la mesada pensional que devengue el demandado Jorge Alberto Carmona Jimenez en la Compañía ASULADO Seguros de Vida S.A. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$31'200.000 M/cte., y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f843c5bdca3fa6c07478c2488182cd4f850bca7815d141d97b0235599bc3345**

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Documento generado en 31/03/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Daniel Enrique Granados Martínez y otros
Radicado	110014003069 2022 00831 00

Comoquiera que los ejecutados Daniel Enrique Granados Martínez, Hilda Jeaneth Martínez Duarte y Estefanny Constanza Trujillo Martínez, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$326.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01691022d5b8ea27f5b35ff2b82e4d5c2d5f7a52373457372f2eb3eab4210f81**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO INFANTE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00896 00

Téngase presente que el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio y dentro del término contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN VELOZA VALERO como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5994522617e041c3e77d3bf6d4f429b2ba0a0f0a40fb80acf84a8bbff91730d**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO INFANTE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00896 00

Téngase presente que el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio y dentro del término contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN VELOZA VALERO como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d477765ace68fb2092495127a148e6880ab424aba1a802f16d28460f2efa9**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Abelardo Rodríguez Vinchery
Demandados	Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres Para Cooperar
Radicado	110014003069 2022 00999 00

Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados ELSA NUBIA CARRILLO QUIQUE Y CORPORACIÓN COMUNITARIA LIBRES PARA COOPERAR, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta los demandados para contestar la demanda y si es el caso, que propongan excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c561cb13f733731f0148c6a5e5e0a2d08e5cd8e19955336b56b1db877bc11**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Eleven S.A.S.
Demandados	Alber José Atencia Niebles
Radicado	110014003069 2022 01035 00

Comoquiera que el ejecutado Alber José Atencia Niebles, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$68.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ff45b91e97eae38ea9e64d14f70290a14ddb30ec12207aa25e10a32f695e**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMENEZ GIRALDO Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS	EFRÉN VELÁSQUEZ AYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01102 00

Prestada la caución ordenada en auto del 5 de octubre de 2022 y por ser procedente y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA Y COMERCIALIZADORA MUNDIAL”, ubicado en la carrera 12 No. 11-64, local 07 de esta ciudad. Se limita la medida en la suma de \$5.000.000.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862f740b56ee39b917c35ea1d01ecebfddee12fae04eafdb071d0856aaba8648**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Oscar Peña Hernández (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01113 00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** fecha para el día **catorce (14)** del mes de **junio** de **2023**, a las **10:15 A.M.** a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 de C. G. P.

SEGUNDO: Advertir a las partes que a la diligencia deben allegar los certificados de tradición, las escrituras públicas y demás documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la causante.

TERCERO: La remisión de la diligencia de inventarios y avalúos con destino a la DIAN se hará una vez se celebre la audiencia aquí programada

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1567f9ff345da39b0737e5299879bd50f9f279dfa8f5878d38ae584c12135**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	HECTOR GONZALO BERNAL FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01142 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige la referencia del auto de fecha 14 de octubre de 2022 en el sentido que el demandado es HECTOR GONZALO BERNAL FLÓREZ y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12768eb3c5afe07432d59c6c56acb49e41eed5f760570874628150727d06b954**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ISAAC FORERO MONTAÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01158 00

Por ser procedente y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1656500. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084bd0d46ae659fe95855bd0508ca667eb89dac394a991dd71409c3cf3ad3390**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CAREF
Demandados	Diana María Quiroga Sastre
Radicado	110014003069 2022 01285 00

Comoquiera que la ejecutada Diana María Quiroga Sastre, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$540.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 005 del expediente digital

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9356403cc123f239e3626f2807e13dba2075fa048224c99a844d08f949a60**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORHA ESPERANZA PINEDA TORRES
DEMANDADOS	RAÚL ALBERTO CALVACHY RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01412 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NORHA ESPERANZA PINEDA TORRES contra RAUL ALBERTO CALVACHY MARTINEZ y MARUM SAAB NIÑO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado:

1. \$11.520.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021 a razón de \$480.000 cada uno.

2. \$960.000 por concepto de cláusula penal.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36bbff9f26df289ddd7f4a8d5af003403f0846f81a96dff0cd03cbf3a413d5f**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SUÁREZ Y CRESPO S.A.S.
DEMANDADOS	ASESORÍAS INTEGRALES Y PROCESOS ADTIVOS. S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01506 00

Se reconoce personería a la firma LOI SOLUCIONES S.A.S. como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

La profesional del derecho que aporta la documental que obra en el ítem 008, deberá acreditar el derecho de postulación y de igual manera, allegar la certificación de envío de los anexos que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc05bcf27b16a59d6fed2f688606b5fe8e350699f7b50045738ba2ef8d24aa6**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Miryam López López
Demandados	María Helena López López
Radicado	110014003069 2022 01557 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de enero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893dfb40dd4e4e49dcccdd5aa613be97692b829c5a07ebc4473e98aac4bfd4d**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	CFC Cobranzas, Finanzas Y Consultorías S.A.S.
Demandados	Diego Fernando Castañeda Cardoso
Radicado	110014003069 2022 01569 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 25 de enero de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b5a36c0b727a2d22ca02b55fbeb9e7ca970311fba9505f7ce5461d6bccb60**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRADECUN
DEMANDADOS	JOHANNA CATALINA PINZÓN PERDOMO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00150 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que el pago del crédito se pactó por instalamentos, se deben discriminar de manera clara y precisa tanto el capital como los intereses de las cuotas que se encuentran en mora. Como se encuentran relacionadas en el recuadro conllevan a total confusión y no son concordantes con el plan de pagos.

2. Señalar de manera precisa el capital que se acelera. No se olvide que son cuotas pactadas no vencidas y no se pueden discriminar ni incluir los intereses de plazo

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dab528663113eb30a90d06c496bb10ea7f4be629dcb1ee4754056df555ed2**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA AURORA MUÑOZ SÁENZ
DEMANDADOS	DIANA TERESA TRUJILLO CERQUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00154 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa cual es el título objeto de ejecución. Si la letra de cambio o la conciliación.
2. De ejecutarse la conciliación, se deberán discriminar las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos. En igual sentido se deberá proceder con respecto a las fechas de exigibilidad de los intereses.
3. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d413174abb84e4d5f7140a8df97d1a665a4f412101b54a1f8a3c4e58fad287ee**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Jhon Edinson Parra Obando
Radicado	110014003069 2023 00197 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON EDINSON PARRA OBANDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130950089600027328.

1.1.1). \$29'710.577,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130950089600027328.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de

febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., a través su representante legal Katherine Velilla Hernández, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674284a6563db9a8cd8015ef4a2b4d26c7b984128f8fc5100c76db6719d7249**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	NIXON ÁNGEL GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00218 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa el por qué se pide la ejecución en UVR cuando quiera que, el contrato de mutuo fue en pesos y el pago de las cuotas e intereses de plazo y de mora se pactó en pesos. (Sección segunda, cláusulas 1 a 4 Escritura Pública No. 156 del 21 de febrero de 2012 de la Notaria Única del Círculo Notarial de La Calera).

2. Acorde con la aclaración anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

3. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b452080d6f615c7f9a592f27cba51d26c7aeb3541263fc4fa89bf62eadec28**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADOS	JUAN CARLOS ROMERO HOYOS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00222 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa la acción civil que se pretende. Téngase presente que se manifiesta en la demanda que es verbal sumaria (monitorio) y a la vez ejecutiva. No se olvida que son totalmente diferentes.

2. Acorde con la aclaración anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

3. Se aclare el inciso 2 del acápite “Manifestaciones bajo juramento”. Esto por cuanto, a pesar de lo allí aseverado, a folios 30 y 32 de los anexos de la demanda obran 2 pagares sin número firmados en blanco, al parecer, por el demandado, documentos que le sirven para iniciar acción diferente al proceso monitorio.

4. Se informe a partir de qué fecha se persiguen los intereses de mora.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf5c3cb149073ba47b8e40b07be0b625dc4ff393d6c3de4aad2f7698f8540c**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADOS	LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA. DE SEGUROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00230 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa la acción verbal sumaria que se pretende.
2. Acorde con la aclaración anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.
3. Tenga presente la demandante que, teniendo en cuenta la documental que obra a folios 6 a 17 de los anexos, ésta le sirve para iniciar acción diferente a la verbal sumaria. (Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1438 de 2011).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76172fd59cbfacef49c8b2dc89b8fe836212601e2b01b87b586d5db01624120e**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	VICTOR JULIO HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00248 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra VICTOR JULIO HERNÁNDEZ PULIDO las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199200903789

F. DE VTO.	CTA PESOS	UVR	INT. DE PLAZO
11/12/2021	\$34.827,59	106,1467	\$ 0
11/01/2022	\$ 54.375,29	165,7238	\$ 221.348,98
11/02/2022	\$ 54.788,06	166,9818	\$ 220.936,21
11/03/2022	\$ 55.204,00	168,2495	\$ 220.520,26
11/04/2022	\$ 55.623,86	169,5291	\$ 220.101,21
11/05/2022	\$ 56.044,55	170,8113	\$ 219.678,91
11/06/2022	\$ 56.470,82	172,1105	\$ 219.253,44
11/07/2022	\$ 56.899,49	173,4170	\$ 218.824,77
11/08/2022	\$ 57.331,47	174,7335	\$ 218.392,79
11/09/2022	\$ 57.766,69	176,0600	\$ 217.957,58
11/10/2022	\$ 58.205,24	177,3966	\$ 217.519,02
11/11/2022	\$ 58.647,10	178,7433	\$ 217.077,16
11/12/2022	\$ 59.092,33	180,1002	\$ 216.631,93
11/01/2023	\$ 59.540,93	181,4675	\$ 216.183,34
TOTAL	\$774.817.42	2.631.4708	\$2.844.425.60

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de

la obligación a la tasa del 14 % E.A. sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 85.462.2958 UVR por concepto de capital acelerado que, para el momento de la presentación de la demanda, 8 de febrero de 2023, equivalían a \$28.040.862.94.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 8 de febrero de 2023, a la tasa del 14% E.A. y hasta el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 457021503891312.

1, \$1.353.711 correspondiente al capital

1.1. \$606.557.00 por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40704705. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. RECONOCER personería a abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904a86fe980fe0a950e5584bc54dfafb38f120e0e9087a0250542b093a62e0c**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GINNA PAOLA PULIDO MANRIQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00264 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GINNA PAOLA PULIDO MANRIQUE las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700407700218778:

F. Vto.	Valor de la Cuota	Int. Plazo
31-05-22	\$ 102.071,22	\$ 359.928,78
30-06-22	\$ 103.039,75	\$ 358.960,14
31-07-22	\$ 104.017,47	\$ 357.982,43
31-08-22	\$ 105.004,47	\$ 356.995,44
30-09-22	\$ 106.000,83	\$ 355.999,08
31-10-22	\$ 107.006,65	\$ 354.993,24
30-11-22	\$ 108.022,01	\$ 353.977,89
31-12-22	\$ 109.047,01	\$ 352.952,88
31-01-23	\$ 110.081,73	\$ 351.918,14

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 18 % E.A. sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$36.977.780,76 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 10 de febrero de 2023, a la tasa del

18% E.A. y hasta el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C – 2077665. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. RECONOCER personería a abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86ddf6614a1e497edc52ab67934bc056f8d8228d82e0f7cb219598b90e5de8**

Documento generado en 31/03/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 10 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Hernando Antonio Quintero Giraldo
Radicado	110014003069 2023 00271 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c7fc4c7ac6d57814debc51ffcbce6919a78a42f6d4eba1b2cd4629691ff0**

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Documento generado en 31/03/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de vivienda Cedros de Nueva Castilla P.H.
Demandados	Tito Julio Caro Parada
Radicado	110014003069 2023 00280 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Cedros de Nueva Castilla P.H. contra Tito Julio Caro Parada por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 2.290.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 93, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración de la Agrupación de Vivienda Cedros de Nueva Castilla P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 44.000,00 m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.1.2) \$ 288.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2020 a razón de \$ 96.000,00 cada una.

1.1.3) \$1.188.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre 2021 a razón de \$ 99.000,00 cada una.

1.1.4) \$1.470.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a febrero de 2023 a razón de \$ 105.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Rosana Rojas Suárez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9a14f12bb3ac1e090360a92b4cd471e127cdf85795950effb4a3c7eec8dbd**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
Demandados	Miller Arbey Castro Silva
Radicado	110014003069 2023 00282 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico DEUDU S.A.S contra Miller Arbey Castro Silva por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 201158280421.

1.1.1). \$ 11'540.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 201158280421.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento, esto es, el 02 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada,

siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3fae95ad337c0c9078a2796b1eb5570dcd61016b473844b4a5f5b60cbd3f5**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:57 AM

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RV Inmobiliaria S.A
Demandados	Diana Carolina Rodríguez Peña, Cleotilde Stella Sarmiento de Montañez y Edgar Artunduaga Arias
Radicado	110014003069 2023 00283 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A contra Diana Carolina Rodríguez Peña, Cleotilde Stella Sarmiento de Montañez y Edgar Artunduaga Arias por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 03 de octubre de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	06/02/2023	\$2'112.400
2	06/03/2023	\$2'112.400
Total		\$4'224.800

1.1.2) \$4'224.800,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.2) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03c893037206dcc8bc9d6331b5cff2a7e98bdbce0a2c8448b84c6387f8e312**

Documento generado en 31/03/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RV Inmobiliaria S.A
Demandados	Johnn Estrada Monroy y Hernán Mera Otero
Radicado	110014003069 2023 00 284 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A contra Johnn Estrada Monroy y Hernán Mera Otero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de mayo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	06/02/2023	\$3'056.573
2	06/03/2023	\$3'056.573
Total		\$6'113.146

1.2) \$6'113.146,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579322021addf2bb7713c3cc973b0085940bf9dc5c3e846de19435bd44b3e04**

Documento generado en 31/03/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C
Demandados	Libardo Aldana Mayorga
Radicado	110014003069 2023 00285 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S.C contra Libardo Aldana Mayorga por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 10300000007791.

1.1.1). \$2'459.391,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 10300000007791.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karol Vannesa Perez Mendoza, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069670274c483052450e4ea5e75f2c70ec2758b4f499e8be5aa71bebbc0cfb**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	A2 Inversiones S.A.S
Demandados	Andrés Alberto Saavedra Martínez
Radicado	110014003069 2023 00286 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de A2 Inversiones S.A.S contra Andrés Alberto Saavedra Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1252.

1.1.1). \$2'660.000,00 m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el día 30 de julio de 2021 al 30 de enero de 2023 a razón de \$ 140.000,00 m/cte., cada una contenidas en el pagare No. 1252.

1.1.2). \$840.000,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 1252.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, esto es, el 30 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 01 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del

Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jorge Arley Quintero Castillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ccdb92b7651084be8e49564fa51b89be10c5ea867ff97de806ed8cd201e70a**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandados	Luis Eduardo García Gutiérrez
Radicado	110014003069 2023 00288 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Luis Eduardo García Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 207419493826.

1.1.1). \$26'148.627,30 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 207419493826.

1.1.2). \$1'409.076,52 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagare No. 207419493826.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 4593560052321989.

1.2.1). \$7'983.310,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4593560052321989.

1.2.2). \$1'321.000,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 4593560052321989.

1.2.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb252f85302c7ffc7154c1b9d07fa94628b145ec142c94baa1de4c30fe07be0f**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandados	Ilse Duarte Tolosa
Radicado	110014003069 2023 00291 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.Aclárese la imputación de pago realizada a la obligación contenida en el pagare N° 4425490015608328, descrita en el numeral quinto del acápite de hechos de la presente demanda, toda vez que, realizada las operaciones aritméticas respectivas se refleja una divergencia frente al escrito de demanda.

2.Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

3.El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f23bbeadd02c2c05966c1dc8f7c12434333ed8e6a93fb5ca8f7045b453bc4**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A
Demandados	Víctor Arley Gaviria Castaño
Radicado	110014003069 2023 00293 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A contra Víctor Arley Gaviria Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 162684.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 162684, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
----------	----------------------	---------------------	------------------

45	02/11/2022	\$275.642,39	\$19.666,71
46	02/12/2022	\$215.405,91	\$79.903,19
47	02/01/2023	\$218.000,87	\$76.478,23
48	02/02/2023	\$222.194,30	\$73.114,80
Total		\$931.243,47	\$249.162,93

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 43.26% E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$4'368.926,53 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 162684, báculo de ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 43.26% E.A siempre y cuando no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84ac15e1e0285e560a8f05c2d13291a722512fd5aaa420d5c861bca8568f08**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandados	Jhoanna Cristina Montoya Benítez
Radicado	110014003069 2023 00294 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Jhoanna Cristina Montoya Benítez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7695853.

1.1.1). \$43'448.844,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7695853.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el

02 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 029 del 10 de abril 2023

Código de verificación: **b533fb94492739c4895210a6b528b3c02b4534cc696704143383fb24bdb348ba**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	David Yesid Leones Ruiz
Radicado	110014003069 2023 00339 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd086d32b1df30b68c5c3d22f22f46c5ae9ca904c4f41a57d9b4ccc75700e0**

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Estado No. 029 del 10 de abril de 2023

Documento generado en 31/03/2023 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>